

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Poder Legislativo

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02284/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00233/PLEGISLA/IP/2019, por parte del Poder Legislativo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“La última auditoría FORENSE practicada por el Organismo Superior de Fiscalización a dependencias u organismos estatales, incluyendo todos los rubres de acuerdo al reglamento interior y manual; ello de manera digitalizada acatando la ley de protección de datos personales.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

“Se adjunta respuesta.” (sic)

Anexos. Junto con su respuesta le Sujeto Obligado agregó dos archivos electrónicos, los cuales se describen a continuación:

-“00233.pdf”: Consta del oficio OSFEM/UAJ/SPH/068/2019 mediante el cual la servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización informa que con base en la Ley de Fiscalización Superior así como el Manual General de Organización del OSFEM la auditoria solicitada es inexistente derivado de que no corresponde a las atribuciones o funciones que legalmente le competen.

-“233 UI.pdf”: Contiene el oficio UIPL/0657/2019 mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia informa que remite la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

*“Oficio de respuesta SIN FECHA al folio de solicitud 00233/PLEGISLA/IP/201”
(sic)*

b) Motivos de inconformidad.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 135 del Código Administrativo del Estado de México las respuestas de las autoridades deben encontrarse fundadas y motivadas entendiendo como fundamentación la legislación aplicable y por motivación los razonamientos por los cuales arriba a una determinación; ahora bien, dicha autoridad al estar a cargo del Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México es la autoridad directamente facultada para requerir al mismo la información solicitada; toda vez que la misma cumple con los requisitos de transparencia y acceso a la información; luego entonces esta resolutoria debe requerir dicha información a efecto de cumplimentar la petición, dado que la misma no perjudica los intereses de terceros y el órgano requerido se ve obligado a realizarlo.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02284/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha diez de abril de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos que se describen a continuación:

-“233 INFORME JUSTIFICADO OSFEM.pdf”: Consta del oficio OSFEM/UAJ/SPH/083/2019 en donde la servidora pública habilitada ratifica su respuesta inicial.

-“Informe Justificado RR.2284-2019.pdf”: consta del Informe Justificado rendido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual ratifica la respuesta proporcionada.

Por su parte el recurrente fue omiso en presentar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha tres de junio de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el cuatro de abril del mismo año, esto es el mismo día hábil de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, el artículo 178 de la Ley de la materia, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1^a. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide

que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. *La negativa a la información solicitada;*
 - ...
 - XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...*
- (...)”*

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no entregó la información aunado a que su respuesta carecía de fundamentación y motivación para no satisfacer lo requerido ni habérselo solicitado al OSFEM, que de acuerdo a su interpretación es competente para generar, poseer y administrar la información.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Poder Legislativo, lo siguiente:

1. Última auditoría forense practicada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), a dependencias u organismos estatales, incluyendo todos los rubros de acuerdo al reglamento interior y manual.

Derivado de la presentación de la solicitud de información, el Sujeto Obligado turnó a la servidora público habilitada del Órgano Superior de Fiscalización el requerimiento, a efecto de que ésta pudiera proporcionar la respuesta conforme a las competencias y facultades de dicho Órgano, en ese sentido el pronunciamiento del OSFEM consistió en argumentar que la auditoría solicitada era inexistente en los archivos de la entidad fiscalizadora por no corresponder a las atribuciones o funciones que legalmente se le han conferido para generar, obtener, adquirir, transformar, administrara o poseer la documentación aunado a que no tendría que declarar formalmente la inexistencia en sus archivos por lo antes dicho.

Como se precisó en los antecedentes, el particular manifestó agravio por la respuesta recibida, argumentando que la autoridad no fundaba ni motivaba la negación de la información ya que su parecer, al estar el Poder Legislativo a cargo del Órgano Superior de Fiscalización se encontraba directamente facultado para requerir la información solicitada por lo que solicitó se ordenara la entrega de la misma ya que

con ella no se perjudicaban los intereses de terceros y el OSFEM se encuentra obligado a realizarlo.

Ahora bien, para poder determinar si el OSFEM entre sus facultades o funciones se encuentra constreñido a realizar una fiscalización forense, es importante aclarar lo que se entiende por esta, la cual de acuerdo con el investigador Rozas Flores¹ *“es una auditoría especializada en la obtención de evidencias para convertirlas en pruebas, las cuales se presentan en el foro, es decir, en las cortes de justicia, con el propósito de comprobar delitos o dirimir disputas legales”*.

Una definición aún más precisa, es la ofrecida por Lollet R. quien la conceptualiza como *“el uso de técnicas de investigación criminalística, integradas con la contabilidad, conocimientos jurídico-procesales, y con habilidades en finanzas y de negocio, para manifestar información y opiniones, como pruebas en los tribunales.”*²

Otra definición se ofrece en el Reglamento Interno de la Auditoría Superior de la Federación, el cual indica que *“la auditoría forense tiene como objetivo la revisión de los procesos, hechos y evidencias para la detección o investigación de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita, con el propósito de documentar con pruebas válidas y suficientes las conclusiones derivadas de los hallazgos e irregularidades detectadas, apoyándose cuando así se requiera, con la tecnología y herramienta forense”*, por lo cual se entendería que se trata de una auditoría que busca detectar posibles actos de irregularidad o de conductas ilícitas que se pudieran traducir en delitos, que en el caso específico se trata de auditorías practicadas a los recursos públicos que

¹ Rozas Flores, Alan Errol. Auditoría Forense, Perú. (2009), disponible para su consulta en: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/download/4825/3890/>

² Ibídem.

administrar las entidades fiscalizables para verificar que sean tratados con apego a la Ley y no sean objeto de fraudes, malversaciones y corrupción.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente establecer que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, en el Estado el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad por sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios de votación mayoritaria relativa y de representación proporcional, en el número y términos que determinen la Constitución y la ley de la materia la Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años.

Para el ejercicio de sus funciones la Legislatura contará con seis dependencias, entre ellas el Órgano Superior de Fiscalización para el control, fiscalización y revisión del ingreso y del gasto público de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y su Reglamento Interior.

Así la Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas es facultad de la legislatura, para ello se auxiliará del Órgano Superior quien está dotado de autonomía técnica y gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en términos de las disposiciones aplicables; de igual manera establece que son sujetos de fiscalización los poderes públicos, los municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos y

cualquier entidad, persona físicas o jurídica colectiva, pública o privada, mandato, fondo u otra figura análoga que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente con recursos públicos del Estado o Municipios, o en si caso de la federación.

Por lo tanto se le confieren las atribuciones previstas en el artículo 8 de la Ley en análisis, entre las que destacan las siguientes:

“Artículo 8.- El Organo Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados y los informes de auditorías que correspondan.

...

VI. Practicar auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores que correspondan y evaluar la eficacia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos por las entidades fiscalizables, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de estos con los planes y políticas públicas conforme a los estándares internacionales;

...

X. Realizar, de acuerdo con el programa anual de auditorías aprobado, las auditorías y revisiones, conforme a las normas profesionales homologadas emitidas por el Sistema Nacional de Fiscalización, el Sistema Estatal de Fiscalización y otras normas de auditoría, procedimientos de auditoría, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que respondan a los estándares internacionales, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.” (sic)

Con el objetivo de que el Órgano Superior dé cumplimiento a las atribuciones conferidas por la Ley, estará a cargo de un Auditor Superior quien a su vez será auxiliado por Auditores Especiales, Titulares de Unidades, Directores, Auditores y demás servidores públicos conforme a su Reglamento Interior, el cual dispone que tendrá la siguiente estructura:

“Artículo 3. El Órgano Superior, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. Auditoría Especial Financiera y de Obra e Investigación:

- a) Dirección de Auditoría Financiera, y*
- b) Dirección de Auditoría de Obra.*

II. Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación:

- a) Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública, y*
- b) Dirección de Planeación y Control.*

III. Auditoría Especial de Desempeño e Investigación:

- a) Dirección de Auditoría de Desempeño a Desarrollo Social;*
- b) Dirección de Auditoría de Desempeño a Gobierno y Desarrollo Económico, y c) Dirección de Auditoría de Desempeño Municipal.*

IV. Auditoría Especial de Investigación:

- a) Dirección de Investigación.*

V. Unidad de Solventaciones.

VI. Unidad de Asuntos Jurídicos:

- a) Dirección de lo Jurídico Consultivo, y*
- b) Dirección de Substanciación.*

VII. Secretaría Técnica.

VIII. Coordinación de Evaluación y Seguimiento.

IX. Coordinación de Control y Auditoría Interna, y

X. Coordinación de Apoyo Administrativo.”

Como se puede observar, del artículo transcrito, el OSFEM dentro de su estructura orgánica cuenta con cuatro auditorías especiales, las cuales de manera genérica y conforme al Reglamento tiene que verificar que todas las unidades administrativas a su cargo den cumplimiento al Programa Anual de Fiscalización, entendido este

como la programación anual de auditorías que se deben realizar conforme a cada ejercicio fiscal, mismo que debe ser autorizado por el Auditor Superior después de ser elaborado y consolidado por la Dirección de Planeación y control, la cual se encuentra adscrita a la Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación, según lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Interno del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Bajo tales argumentos, esta Ponencia encargada de resolver se dio a la tarea de indagar dentro del portal electrónico del OSFEM, los Programas Anuales de Fiscalización correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 en los cuales se pudo observar lo siguiente:

PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2017

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	RUBRO ESPECÍFICO	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Gobierno del Estado de México	Programa Anual de Adquisiciones	Financiera	2016
2	Gobierno del Estado de México	Capítulo 1000 Servicios Personales	Financiera	2016
3	Gobierno del Estado de México	Transferencias a los Poderes y Entes Autónomos	Financiera	2016
4	Gobierno del Estado de México	Gasto de Publicidad, Protocolo y Relaciones Públicas del Poder Ejecutivo	Despacho Externo	2016
5	Gobierno del Estado de México	Deuda Pública	Despacho Externo	2016
6	Gobierno del Estado de México	Bienes Muebles	Despacho Externo	2016
7	Gobierno del Estado de México	Servicios de Arrendamiento	Despacho Externo	2016

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	RUBRO ESPECÍFICO	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Gobierno del Estado de México	Secretaría de Infraestructura (Obras a Direcciones Generales)	Obra	2016

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE (SECTOR AUXILIAR)	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Tecnológico de Estudios Superiores de Villa Guerrero	Obra	2016
2	Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México	Obra	2016

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Municipio de Atizapán	Patrimonio	2016
2	Municipio de Ecatepec de Morelos	Patrimonio	2016
3	Municipio de Naucalpan de Juárez	Patrimonio	2016
4	Municipio de Almoloya de Juárez	Patrimonio	2016

• Auditoría de Desempeño y Evaluación Programática

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	PROGRAMA	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Gobierno del Estado de México	Las que ejercen y aplican recursos del Ramo 33: Fondos de Aportaciones	Evaluación a través de indicadores (Depósito, Transferencia, Ejercicio, Trámite y	2017

PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2018

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	RUBRO ESPECÍFICO	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Gobierno del Estado de México	Distribución de las Participaciones Federales	Coordinada con ASF	2017

• Auditoría Financiera

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE (SECTOR AUXILIAR)	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Tecnológico de Estudios Superiores de San Felipe del Progreso	Financiera	2017

• Auditoría de Obra

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE (SECTOR AUXILIAR)	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Universidad Autónoma del Estado de México	Obra	2017
2	Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa del Estado de México	Obra	2017

• Auditoría de Patrimonio

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Municipio de Tianguistenco	Patrimonio	2017

• Auditoría de Desempeño y Evaluación Programática

No.	PROGRAMA / ENTIDAD FISCALIZABLE	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Las que ejercen y aplican recursos del Ramo 33: Fondos de Aportaciones.	Evaluación a través de indicadores (Depósito, Transferencia, Ejercicio, Trámite y Destino)	2018
2	Programa Presupuestario "Educación Media Superior" Unidad Responsable: CECYTEM	Auditoría de Desempeño	2017

No.	ENTIDAD FISCALIZABLE	TIPO DE AUDITORÍA	PERIODO AUDITADO
1	Municipios, DIF'S, ODAS, MAVICI, IMCUFIDE S e IMJUVE	Evaluación de Programas Municipales derivados de Recursos Ordinarios	2018

PROGRAMA ANUAL DE FISCALIZACIÓN 2019
Auditorías Financieras Estatales

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

No.	Entidades Fiscalizables	Tipo de Auditoría	Periodo
1	Centro de Control de Confianza del Estado de México	Financiera	2018
19	Distribución de las Participaciones Federales	Coordinada con ASF	2018
20	Participaciones Federales a Entidades Federativas	Coordinada con ASF	2018

No.	Entidades Fiscalizables	Tipo de Auditoría	Periodo
1	Instituto Mexiquense de Infraestructura Física Educativa del Estado de México	Obra	2018

No.	Entidades Fiscalizables	Tipo de Auditoría	Periodo
1	Ayuntamiento de Amanalco	Patrimonio	2018

No.	Entidades Fiscalizables	Tipo de Auditoría	Periodo
1	125 Ayuntamientos	Fiscalización de Gabinete/Cuenta Pública	2018 / 2019

No.	Entidades Fiscalizables	Tipo de Auditoría	Periodo
1	Las que ejercen y aplican recursos del Ramo 33: Fondos de Aportaciones.	Evaluación a través de indicadores (Depósito, Transferencia, Ejercicio, Trámite y Destino).	Ejercicio 2019
2	Programa Presupuestario "Protección al Ambiente" Unidad Responsable: Secretaría del Medio Ambiente. *	Auditoría de Desempeño.	Ejercicio 2018

No. de Denuncia	Entidades Fiscalizables	Tipo de Auditoría
OSFEM/DEN/011/2018	Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez	Investigación
OSFEM/DEN/018/2018	Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	Investigación

De las imágenes insertas se puede observar que dentro de los Programas Anuales de Fiscalización, en donde se programan las auditorías a realizar de los ejercicios fiscales anteriores, no se advirtió la existencia de ninguna auditoría forense, solamente se pudo advertir en cuanto a cinco tipos y sus variantes, los cuales son:

- Auditoría Financiera
- Auditoría de Obra
- Auditoría de patrimonio

- Auditoría de Desempeño y Evaluación Programática

- Auditoría de Investigación

Por lo cual, en estricto sentido, la auditoría solicitada por el particular no está contemplada dentro de la gama de auditorías que realiza el OSFEM y que ha programado en los últimos tres ejercicios fiscales correspondientes a 2016, 2017 y 2018, por lo cual, las que sí son realizadas pertenecen a sus atribuciones y funciones conforme a su estructura orgánica, en donde se contempla una auditoría especial por cada uno de los rubros que se pudieron constatar en el Programa Anual de Fiscalización.

Bajo tales argumentos, y conforme al análisis de la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado, se pudo observar que tal como fue señalado mediante respuesta, no se encuentra dentro de sus atribuciones y funciones llevar a cabo el tipo de auditoría solicitado por el recurrente, ello es así ya que para su realización debería existir una disposición legal que así o refriera, como en el caso de la Auditoría de Investigación, que de acuerdo con el Manual General de Organización, es aquella encargada de autorizar y supervisar la tramitación de los asuntos derivados de los informes de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora y autoridades jurisdiccionales que conozcan sobre los mismos; si bien este tipo de auditoría es el que tiene mayor coincidencia con la forense, la segunda como hemos visto requiere de técnicas y procedimientos especiales en materia de criminalística, ya que se busca probar o absolver de un delito como el fraude, por lo tanto no se trataría de el mismo tipo de auditoría y de la misma no se podría derivar.

De manera adicional y del análisis e investigación realizado por este Órgano Garante, se pudo advertir que el tipo de auditoría requerido por el particular, se encuentra dentro de las facultades y atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), ya que dentro de su reglamento interior sí se contempla la existencia de una Dirección General de Auditoría Forense, misma que se encuentra adscrita a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, ya que éste tipo de auditoría pertenece a la rama financiera, sin embargo para su existencia se debe establecer dentro de la organización del ente fiscalizable como en el caso de la ASF.

Por todo lo anterior, es que se estima resultan infundados los motivos de inconformidad hechos vales por el recurrente en el presente medio de impugnación y se considera procedente confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, ya que al no ser parte de las atribuciones y funciones del OSFEM la realización de auditorías forenses, declarar inexistente la información no se tiene que hacer formalmente de manera fundada y motivada por medio de un Acuerdo del Comité de Transparencia, conforme al criterio 7/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en el que se establece lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que

permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Como se desprende del criterio anterior, al no advertir obligación legal alguna para generar, poseer o administrar la información solicitada por parte del Sujeto Obligado, es que se considera que con el simple pronunciamiento respecto de la inexistencia de la información, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ SE RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02284/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de junio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 02284/INFOEM/IP/RR/2019.